



REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislación que rigiera en la fecha de la adquisición de derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.º La adquisición del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exención de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1816 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipación de legítima. Esta exención queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisición del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcación territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidación, y dentro de 80 días si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península ó islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidación del impuesto en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la partición se hubiese hecho en otro territorio de la Península ó islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidación será de 80 días, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentación á la liquidación del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo día, la presentación á la liquidación del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del período de un año preñado por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobación ó adjudicación de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilata más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidación del impuesto declaración descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si esta estuviese pendiente, relación de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el día del fallecimiento del causante, inténtese ó no la averación ó bonificación del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicación ó aprobación de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentación de los documentos otorgados en otra nación de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauración de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:

	Escudo.	Milés.
1.º—Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.	0	200
Por cada folio que pase de 20.	0	010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	0	800
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	0	400
3.º—El capital transferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida núm. 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidación en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho días establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusivo al en que termine el de los otros ocho días de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidación, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentación de documentos á la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonación, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaración de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspensión.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redacción y remisión de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicación de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los días trascurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que, suprimida por decreto de 1.º del corriente mes la Asesoría general de dicho Ministerio, han venido á desaparecer tres de los cinco Vocales que formaban la Junta creada por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859 para la revision y reconocimiento de cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855; y que habiendo pasado el Negociado de dicho ramo, que se hallaba en la Direccion del Tesoro, á la de la Deuda pública, que tiene á su vez una

Junta compuesta de los Jefes de los diferentes departamentos de la misma, es conveniente encargarse á esta del cometido que aquella desempeñaba,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo corresponderá á la Junta de la Deuda pública la revision y el reconocimiento de las cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el momento en que me encargué del Ministerio de Marina, eché de ver los graves perjuicios que se irrogaban al Tesoro público y á la disciplina de la Armada por el hecho de encomendar á los buques de guerra la conduccion de la correspondencia que desde la Metrópoli se envia á las Islas Filipinas, y que aquellos trasportan desde Hong-Kong á Manila y vice versa.

Remediar estos perjuicios fué siempre mi propósito, no tan sólo porque era deber de un hombre de Gobierno poner los medios de evitarlos, sino tambien porque las condiciones materiales en que se encuentra la Marina de guerra del Apostadero de Filipinas, impropias á todas luces para el desempeño del servicio que hoy tiene encomendado, exigian adoptar una resolución como la que hoy tengo el honor de proponer á V. A.

Ya en Agosto del año próximo pasado el Ministerio de Ultramar anunció pública subasta para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia originaria de España entre Singapore y Manila, sin que ni el espacio de tiempo concedido para concurrir al acto, ni los anuncios hechos oficialmente en toda la Península y las más importantes plazas del extranjero diesen por resultado la presentación de licitadores, tal vez por las dificultades y trabas que la legislación vigente en materias de comercio en aquel entonces opusieran á las legítimas ventajas que toda empresa debe prometerse al plantear una especulación.

Hoy las facilidades son mucho mayores, y con arreglo á ellas se ha modificado el pliego de condiciones que se pretendió servir de fundamento que no faltan empresas que tomen á su cargo un servicio que les reportará no cortos beneficios; beneficios que aumentarán progresivamente á medida que se facilite la navegacion con la apertura del Canal de Suez.

Este acontecimiento próximo á realizarse, y que parece debiera ser motivo para no establecer una línea de vapores entre los puertos ántes referidos, no sólo no se opone al proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. A., sino que da ocasion para estudiar los inconvenientes con que en un principio ha de luchar la marina mercante; las ventajas que puede ofrecer para el Gobierno el establecimiento de una línea directa, y las reformas que convendrá introducir en los contratos sucesivos, que necesariamente habrán de sujetarse á condiciones diversas toda vez que tambien serán diferentes las de navegacion.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1869.

El Ministro interino de Ultramar,

JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de Diciembre de 1869, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Jefe de Sección del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del de la de Gobierno, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y ántes de las cinco de la tarde del 14 de Diciembre.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en

un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las cinco de la tarde del referido día 14 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente posterior deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más conviene al Gobierno. Si resultare aprobacion más proposiciones iguales, se abrirá, entre las que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si cayere, aumente la suma que queda expresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplia dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre Singapore y Manila.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Singapore á Manila y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconozcan.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por la legislación vigente, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en Manila, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil en el segundo, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente para representar al Gobierno respecto de todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá tener poderes bastantes, no sólo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración del servicio á que se refiere

este pliego de condiciones será de seis años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñar; quedando al arbitrio del Gobierno prorrogar dicho plazo por otros cuatro años si así lo estimase conveniente.

Art. 7.º El contratista se obligará á efectuar con sus buques 24 viajes redondos por lo ménos en un año, sin que en ningún caso pueda extenderse dicha obligación á más de 26.

Las salidas de Singapore y de Manila se arreglarán de manera que siempre enlacen las expediciones con las de la Marina Real inglesa ú otras que puedan sustituirse. Al efecto el Gobernador superior civil de Filipinas fijará con la debida anticipación los días en que hayan de verificarse.

Art. 8.º Los primeros buques saldrán de Singapore y de Manila en la primera quincena del mes de Julio de 1870, y terminará el contrato con el último viaje que corresponda al mes de Julio de 1876, si no tuviese lugar la prórroga á que se refiere el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego.

Más si el contratista optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el servicio adjudicado.

Art. 10. Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta.

El pago se hará mensualmente por las cajas de las Islas Filipinas con preferencia á cualquiera otra atención.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de satisfacerse al contratista por razon de los transportes que abone el Estado.

Art. 11. El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo ménos cuatro vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que, perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 48, y en ellos la propiedad sea la que consista en la compra del casco, y la de los buques estarán matriculados y abandonados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exija la legislación vigente en la materia.

Art. 12. Los buques deberán ser nuevos y hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruados en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirá cuando ménos 1.000 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - 3M)}{5} \times M \times \frac{M}{2}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, de las que se deduce la altura de la cubierta superior, y la proa por la cara de popa del codaste interior á la altura del arriango de la bovedilla; y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, expresado tambien en pies ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas tendrán la fuerza de 230 caballos, serán de hélices de la mejor construcción, de acción directa y capaces, á juicio de la comisión á que se refiere el art. 48, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinarse pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 120 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos de suficiente número de anclas y cadenas de suficiente tamaño, albiges de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetro y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque embarcará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Doce cañones de 46 centímetros núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Doce carabinas rayadas de percusion, con 100 tiros cada una.

Doce revolvers con 80 para cada uno.

Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista de cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor y Artillería del Apostadero de Filipinas, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitán general Gobernador superior civil del Archipiélago para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 15. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques. Este reconocimiento se hará en Manila ó en cualquiera de los arsenales de la Península, á petición de los interesados; pero sujetando al buque en el último caso al exámen en Manila de las averías que pudiera haber tenido en el viaje.

Al efecto entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los esantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos documentos para que se reconozca el estado de los buques en cada una de sus partes requiriendo el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

Art. 16. Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido al servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

INFANTERIA DE MARINA.

..... BATALLON.

..... REGIMIENTO.

PARTE que da al Jefe del mismo el.... Médico destinado en él de las novedades sanitarias ocurridas durante el día de hoy.

Table with columns: NOMBRES, REGIMIENTO, BATALLON, COMPAÑIA, CLASE, DIAS de enfermería, CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES, EXISTENCIA anterior, ENTRADOS, CURADOS, FALLECIDOS, QUEDAN, HOSPITAL, ENTRADOS, CURADOS, FALLECIDOS, QUEDAN.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociables, que han sido cancelados en sus respectivos asientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 como pertenecientes á cofradías, ermitas, santuarios y fundaciones, cuyos bienes no están exceptuados de su incorporacion al Estado.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, SU IMPORTE en escudos.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, SU IMPORTE en escudos.

Nota. Se advierte que los intereses no satisfechos hasta 30 de Setiembre de 1844 de los créditos comprendidos en esta relacion se hallan liquidados para cuando se solicite su abono por los que justifiquen tener derecho á los mismos. Madrid 5 de Julio de 1869.—Estéban Morales.—V. B.—Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Vicente de la capital, que ha de proveerse con sujecion al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real Orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la expresada Audiencia dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 23 del actual, de nueve á doce de la mañana, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del que rige de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metalico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 94 depósitos, lleven los números del 1.481 al 1.574 inclusive. Madrid 21 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tudilla del Agua y Ontaneda.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Tudilla del Agua á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la conduccion se efectúa en carruajes, éstos serán decentes, y tendrán almacen ó sitio separado del de los viajeros, donde pueda ser conducida con entera independencia la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Burgos. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó si hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, se dará cuenta al contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 14 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.380 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias mencionadas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 escudos en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion de contrato. 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita. 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tudilla del Agua á Ontaneda y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1858 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 13 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Tudilla del Agua.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Burgos á Tudilla del Agua la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Burgos; y si la conduccion se efectúa en carruajes, éstos serán decentes, y tendrán almacen ó sitio separado del de los viajeros, donde pueda ser conducida con independencia la correspondencia y periódicos que circulen por la línea. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Burgos. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó si hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, se dará cuenta al contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

